

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Sábado 5 de Junio de 2010

Ministerio de Agricultura

MODIFICA DECRETO N° 464, DE 1994, QUE ESTABLECE ZONIFICACIÓN VITÍCOLA Y FIJA NORMAS PARA SU UTILIZACIÓN

Núm. 12.- Santiago, 25 de febrero de 2010.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.455, que fija normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres; el decreto con fuerza de ley N° 294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; el decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta dicha ley; el decreto N° 464, de 1994, del mismo origen, que establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización, y en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República,

Considerando:

Que es necesario armonizar la legislación nacional de acuerdo a las normas internacionales sobre la materia.

Que es necesario incluir nuevos cepajes de uvas para producir vinos de calidad con características distintivas y propias.

Que es necesario incluir nuevos productos que puedan señalar en sus etiquetas menciones de origen geográfico, cepaje y año de cosecha,

Decreto:

Artículo único: Modificase el decreto N° 464, de 1994, del Ministerio de Agricultura, que establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización, en la forma que se indica:

- En el artículo 3°, sustitúyase la letra b) por la siguiente:
"b) Los siguientes cepajes de uva, o sus sinónimos internacionalmente aceptados, son los únicos que pueden señalarse en la etiqueta:

Variedades Blancas	Sinónimos
Albariño	
Chardonnay	Pinot Chardonnay
Chenin blanc	Chenin
Gewurztraminer	
Marsanne	
Moscatel de Alejandria	Blanca Italia
Moscatel Rosada	
Pedro Jiménez	Pedro Ximénez
Pinot blanc	Pinot blanco, Burgunder Weisser Pinot grigio
Pinot gris	
Riesling	
Roussanne	
Sauvignon blanc	Blanc Fumé, Fumé
Sauvignon gris	Sauvignon rose
Sauvignon vert	Friulano
Semillón	
Torontel	
Verdejo	
Vermentino B	Malvasia B
Viognier	
Xarello	

Variedades Tintas

Sinónimos

Barbera	
Bonarda	
Cabernet franc	Cabernet franco
Cabernet sauvignon	Cabernet
Carignan	Carignane, Cariñena
Carmenère	Grande Vidure, Carmener, Carménère, Carmenere
Cot	Cot rouge, Malbec, Malbek, Malbeck
Garnacha	Grenache
Merlot	
Mourvedre	Monastrell, Mataro
Nebbiolo	
Petit verdot	
Petite Syrah	Durif
Pinot Meunier	Meunier N
Pinot noir	Pinot negro
Portugais bleu	
Sangiovese	Nielluccio
Syrah	Sirah, Shiraz
Tannat	
Tempranillo	
Touriga nacional N	Azal
Verdot	
Zinfandel	Primitivo"

- En el artículo 4°, reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de 2 o más variedades, en orden decreciente de importancia, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas, señalando en la etiqueta en forma destacada los porcentajes de cada una de ellas, información que puede ser repetida en otro lugar del envase sin indicar los porcentajes. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del artículo 3°."

- En el artículo 8°, inciso tercero:

- En la letra a), después de la palabra "Carmenère," agréganse las variedades "Cot, Syrah,"
- En la letra b), después de la expresión "graduación alcohólica", agrégase la mención "total".

- En el artículo 10°, reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de 2 o más variedades, en orden decreciente de importancia, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas, señalando en la etiqueta en forma destacada los porcentajes de cada una de ellas, información que puede ser repetida en otro lugar del envase sin indicar los porcentajes. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3°."

5. Intercálase el siguiente artículo 10° bis, nuevo, pasando el actual artículo 10° bis a ser artículo 10° ter:
“Artículo 10° bis.- Los vinos espumosos podrán señalar en sus etiquetas menciones de cepaje, año de cosecha y denominación de origen de Regiones Vitícolas, Valles, Zonas y/o Áreas señaladas en el artículo 1° de este decreto, cuando cumplan los siguientes requisitos:
- a) El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75% y podrá corresponder a alguna de las variedades indicadas en la letra b) del artículo 3° o 3° bis, de acuerdo a las condiciones señaladas en este artículo.
 - b) En la etiqueta se podrá indicar mezcla de 2 o más variedades, en orden decreciente de importancia, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas, señalando en la etiqueta en forma destacada los porcentajes de cada una de ellas, información que puede ser repetida en otro lugar del envase sin indicar los porcentajes. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del artículo 3°.
 - c) A lo menos el 75% del vino debe ser producido con uvas provenientes del lugar geográfico indicado.
 - d) Cuando se haga mención del año de cosecha, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75%.
 - e) Los requisitos indicados en las letras precedentes deberán ser verificados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por éste, de conformidad con el artículo 13 de este Reglamento.
6. Agrégase al final del artículo 20, después del término Agricultura, la frase “a excepción del vino “Cosecha Tardía” o “Late Harvest”.”

Artículo transitorio: Fijase el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta modificación reglamentaria, para que los productores ajusten sus procesos y el etiquetado de sus productos a las exigencias consignadas en la presente normativa.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Reinaldo Ruiz Valdés, Ministro de Agricultura (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.